



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 285

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: DICHA EN VE COMISIONES Nº 1 y 2 EN MAYO/
 RIA S/ASUNTO Nº 221/89 (PROYECTO DE LEY ESTABLE-
 RIENDO QUE LAS ASPONACIONES O FORAGAS POR LA
 HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL, NO PORGAN-
 SUPERAR EL MONTO MINIMO DE LA PENSION ESTABUE/
 CIA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY 244).-

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
16 AGO 1989
SEC. < N° 285 HORA 19:25

S/Asunto N° 221/89

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones, N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, y, N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, han considerado el Proyecto de Ley "Estableciendo que las Asignaciones otorgadas por la H. Legislatura Territorial no podrán superar el monto mínimo de la Pensión establecida para los Beneficiarios de la Ley 244", y en mayoría, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 16 de Agosto de 1989

Handwritten signatures of the commission members, including a prominent signature in blue ink at the bottom center.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Establécese a partir de la promulgación de la presente Ley que la asignación de las pensiones gratificables otorgadas por la Honorable Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, no podrán superar el monto mínimo de la pensión establecida para los beneficiarios amparados por la Ley N° 244 y sus modificatorias.

ARTICULO 2°.- Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1° a las pensiones otorgadas a los descendientes de aborígenes y prominentes hombres públicos que por su acción comunitaria merezcan este reconocimiento.

ARTICULO 3°.- En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas por la Ley N° 244, sus modificatorias y la presente, serán inferiores al 70% del total de una categoría 10 de la Administración Pública Territorial o en su defecto de aquella más favorable que la reemplase.

ARTICULO 4°.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 5°.- De forma.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

USHUAIA, 8 de Agosto de 1989

Señor

PRESIDENTE COMISION N° 2

S / D

De mi mayor consideración;

Adjunto a la presente remito a Ud. Copia del Asunto N° 221/89; Proyecto de Ley estableciendo que las asignaciones otorgadas por la H. Legislatura Territorial no podrán superar el monto mínimo de la Pensión establecida para los beneficiarios de la Ley 244, el que fuera aprobado por esta Comisión sin modificación alguna. Asimismo se solicita el pronto despacho del mismo.


Leg. RAUL E. RODRIGUEZ
PRESIDENTE COMISION N° 1

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 221

PERIODO LEGISLATIVO 198 I

EXTRACTO: BUOPUE C.P. - PROYECTO DE LEY ESTABLE/CIENNO PUE LAS ASIGNACIONES OTORGADAS POR LA H. LEGISLATURA TERRITORIAL, NO PODRAN SUPERAR EL MONTO MINIMO DE LA PENSION ESTABLECIDA PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY 244.-

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

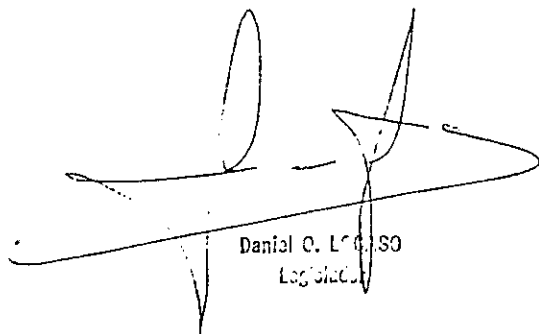
HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE LEALTAD PERONISTA


FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

No escapará al elevado criterio de los Señores Legisladores que esta Cámara, cada vez que una situación de Emergencia Social privó a nuestra comunidad de los derechos mínimos para su supervivencia se acudió en / solidaria respuesta con los pocos medios que contamos, pero con un amplio / sentido moral y ético. En el caso particular de las pensiones otorgadas por esta Cámara, entendemos que hoy es necesario establecer un criterio de equidad con el resto de los pensionados por imperio de la Ley Nº 244 y sus modificatorias. Por los motivos expuestos es que se solicita la aprobación de la presente Ley.-



Daniel O. LÓPEZ
Legislador



Raúl E. RODRÍGUEZ
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE LEALTAD PERONISTA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

H. LEGISLATURA TERRITC
MESA DE ENTRADA
12 JUL 1989
SEC. 4 N° 221 HOR/ 20

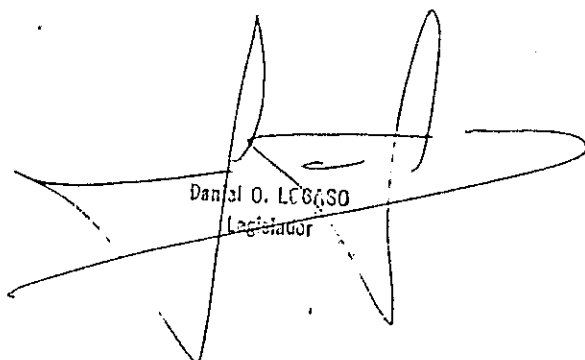
ARTICULO 1º.- Establecése a partir de la promulgación de la presente Ley que la asignación de las pensiones ^{otorgadas} otorgadas por la Honorable Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico / Sur, no podrán superar el monto mínimo de la pensión establecida, para los / beneficiarios amparados por la Ley N° 244 y sus modificatorias.


ARTICULO 2º.- Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1º, a las pensiones otorgadas a los descendientes de aborígenes y prominentes hombres públicos / que por su acción comunitaria merezcan éste reconocimiento.

ARTICULO 3º.- En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas por la Ley N° 244, sus modificatorias y la presente, serán inferiores al 70% del total de una categoría 10 de la Administración Pública Territorial o en su / defecto de aquella más favorable que la reemplase..

ARTICULO 4º.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 5º.- De forma.-


Daniel O. LUGASO
Legislador


Raúl E. CORRIGUEZ
Legislador